

CIRCULAR IF/Nº

486

SANTIAGO,

15 NOV 2024

**FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UN AGENTE DE VENTAS SANCIONADO CON
CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN PUEDA SER REINCORPORADO EN EL
REGISTRO**

Esta Intendencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial, lo dispuesto en los artículos 110, 114 y en atención a los artículos 170 letra l) y 177, todos del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones.

I. OBJETIVO

Ajustar a la ley las normas administrativas sobre reincorporación de agentes de ventas en el Registro que lleva esta Superintendencia, según lo establecido en el artículo 177, en relación con el N° 16 del artículo 110, del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

**II. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE
PROCEDIMIENTOS, DICTADO POR CIRCULAR IF/Nº 131, DE 30 DE JULIO DE 2010.**

Modifícase el Capítulo VI "Procedimientos Operativos de las Isapres", Título IV "Agentes de ventas de las isapres", como se indica a continuación:

1.- En el punto I "Registro de agentes de ventas", numeral 3.1., cuarta viñeta, reemplázase la frase "tramitado y obtenido el cambio de estado de "Cancelado" a "No vigente", ante esta Superintendencia" por "solicitado y obtenido, ante esta Superintendencia, la autorización para su reinscripción", quedando como sigue:

"Los agentes de ventas que deseen reingresar a la fuerza de ventas de cualquier isapre, respecto de los cuales haya transcurrido un período superior a dos años de haber sido cancelados por esta Superintendencia en sus funciones, contado desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que aplicó la medida y que previamente hayan solicitado y obtenido, ante esta Superintendencia, la autorización para su reinscripción."

2.- En el punto III "Procedimiento Sancionatorio", realízanse las siguientes modificaciones:

a) En el numeral "1. Las Sanciones", punto 1.1., reemplázase el párrafo segundo, cuyo texto es "El agente de ventas a quien se le haya cancelado su inscripción en el Registro, sólo podrá ser reincorporado ante esta Superintendencia, transcurridos dos años, contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que aplicó la medida, para lo cual se requerirá que en forma previa al cumplimiento de las exigencias señaladas en el apartado I "Registro de Agentes de Ventas", éste hubiese tramitado y obtenido ante esta entidad, la modificación de su estado de "Cancelado" a "No vigente", por éste:

"La persona agente de ventas a quien se le haya cancelado su inscripción en el Registro, sólo podrá ser reincorporada al mismo, previo cumplimiento de las condiciones que se

indicarán en los párrafos siguientes, transcurridos dos años, contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que aplicó la medida”.

b) En el numeral “1. Las Sanciones”, punto 1.1., agrégase los siguientes párrafos tercero y cuarto, pasando el tercero original a ser quinto:

“La persona agente de ventas que desee ser reincorporada al Registro, deberá solicitarlo por escrito a la Superintendencia, la que resolverá, de acuerdo al mérito de los antecedentes, si accede o no a la solicitud.


La resolución que emita la Superintendencia deberá ser fundada. Para aprobar o rechazar la solicitud de reincorporación, podrá considerar, entre otros antecedentes, la naturaleza de la conducta sancionada con la cancelación de inscripción en el Registro; el historial de infracciones cometidas por el o la agente de ventas y la cantidad de veces que se le sancionó con la cancelación de su inscripción.


c) En el numeral “1. Las Sanciones”, punto 1.1., reemplázase el texto del párrafo tercero original, que ha pasado a ser quinto, y cuyo contenido es “Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la reapertura de registro de un agente de ventas sobre la base de una sentencia judicial favorable que acredite la falta de responsabilidad del respectivo funcionario en los hechos que hayan dado lugar al cierre.”, por éste:

“Con todo, no se requerirá el transcurso de los dos años si la solicitud de reapertura de registro de un o una agente de ventas se funda en la dictación de una sentencia judicial definitiva que acredite la falta de responsabilidad de aquél o aquélla en los hechos que hayan dado lugar al cierre. Serán aplicables a dicha solicitud –en lo demás- las instrucciones contenidas en los párrafos precedentes.”

III.- VIGENCIA DE LA CIRCULAR

Las disposiciones de la presente circular entrarán en vigencia desde la fecha de su notificación.


OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD




LLB/KBM/CTU/RTM
Distribución

-Gerentes Generales de Isapres
-Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
-Subdepto. de Regulación
-Subdepto. de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
-Oficina de Partes

Correlativo 9301-2024